

4 MAY 2005

D. 2555 610

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Promover a través de los organismos de aplicación del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero la celebración de un convenio para apoyo técnico, económico y financiero del Gobierno Nacional a la iniciativa de construcción, operación y mantenimiento de un acueducto troncal y sus ramales en la mencionada provincia, desde la localidad de Isca Yacu al noroeste hasta la localidad de Selva al sur.

Artículo 2º - La captación del agua subterránea para este emprendimiento será realizada en los acuíferos de la localidad de Isca Yacu, en el Departamento Gimenez de la Provincia de Santiago del Estero. Previamente un Estudio de Factibilidad Técnica deberá determinar el uso sustentable del recurso según las Normas Nacionales y Provinciales.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, su Subsecretaría de Recursos Hídricos y el Ente Nacional de Obras Hidráulicas y Saneamiento, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, a través de la Administración Provincial de Recursos Hídricos y su Ente Regulador de Agua y Cloacas de la Provincia de Santiago del Estero, serán los encargados de realizar el Estudio de Factibilidad Técnica, Anteproyecto, Proyecto Ejecutivo y Construcción de la mencionada obra hidráulica.

Artículo 4º - El Gobierno Nacional deberá incluir en los proyectos de presupuestos nacionales un aporte anual no reintegrable a la Provincia de Santiago del Estero, a los fines del financiamiento de los estudios y ejecución de las obras con el objeto de garantizar la eficacia del convenio a celebrar.

Artículo 5º - Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a través de los instrumentos de promoción y fomento con que cuenta el Estado, a utilizar los mecanismos de fondos fiduciarios formados a tal efecto, con el fin de solicitar el otorgamiento de fondos adicionales que fueran necesarios para la realización de este emprendimiento.

Artículo 6º - La Provincia de Santiago del Estero deberá cooperar con recursos humanos y fijar en su presupuesto los recursos económicos requeridos para el estudio y posterior ejecución de la obra hidráulica.

Artículo 7º - Será facultad del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, declarar "zona protegida", la zona de captación de agua subterránea de Isca Yacu.

Artículo 8º - La Administración del Acueducto Isca Yacu - Selva será potestad del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, quien podrá, de contar con las posibilidades técnicas pertinentes evaluar la extensión del acueducto a provincias vecinas y establecer un canon por el usufructo de la obra y el consumo del agua.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9° - Exímase del pago de derecho de importación, de todo otro derecho o impuesto especial y del impuesto al valor agregado, a las importaciones de insumos, materiales, equipamiento y cualquier otra cosa mueble que tenga por destino su incorporación al acueducto Isca Yacu-Selva, cuya ejecución contratará el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero.

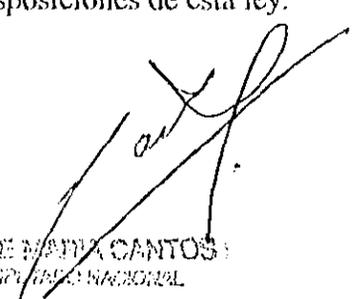
La eximisión a que se refiere el presente artículo se hace extensiva a la importación de bienes de capital, maquinarias, herramientas especiales y elementos componentes de los mismos que sean necesarios para la construcción y/o operación de la citada obra. Igual criterio se aplicará a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar el normal funcionamiento de tales bienes, como del equipamiento que demande la obra, cuando el valor de los mismos representen como máximo el 10 % (diez por ciento) del valor de los bienes de capital o del equipamiento al que se refiere.

Artículo 10° - Los Contratistas adjudicatarios de la ejecución de las obras del acueducto Isca Yacu-Selva tendrán en el impuesto al valor agregado y en relación con las facturaciones y certificaciones que realicen al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, con motivo de la misma, el tratamiento aplicable a las exportaciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 41 de la ley del referido impuesto, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones.

Artículo 11° - Los contratistas adjudicatarios, que a los fines de la realización de esta obra, hubieren constituido sociedades, uniones transitorias de empresas o agrupamientos de colaboración empresarial, los créditos resultantes según lo dispuesto en el artículo anterior serán transferibles a favor de los integrantes de la sociedad. El crédito transferido por el contratista será utilizable por el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero en forma mensual y automática, sin mas requisito que la respectiva comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 12° - La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá solicitar al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, toda la documentación e información que resulte necesaria para asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 13° - De forma.


JOSE MARIA CANTOS
DIPUTADO NACIONAL